

titucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictamen y su discusion en la cámara de su origen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algun punto la extension de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adiccion establecida en el artículo anterior.

29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas, renovararán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Na-*

*varro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Rivera Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Trinidad Gomez*.—*José María Benites*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zíncunegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo García de Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oaxaca, *Benito Juárez*.—*Guillermo Valle*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturribarría*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel María de Villada*.—*Manuel Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramirez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*José María Espino*.—*Fernando María Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramon Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramon Pacheco*.—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José María del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado

de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.—*Baranda*.

NUMERO 2983.

Mayo 20 de 1847.—*Ley*.—*Solemnidades para jurar la Constitucion*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. En la sesion del día 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados, y su presidente en el solio, ocupando la izquierda de el del congreso; á la derecha del de éste se colocará el de la República. Se lea la Constitucion, procediéndose en seguida á su juramento. Lo prestarán, primero el presidente del congreso, ante los secretarios; y luego ante el de la República, el de la Suprema Corte de Justicia y los diputados.

2. Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los ejemplares firmados, y otro al de la Suprema Corte, para que los archive, haciéndoles una alocucion análoga, que se contestará, primero por el je-

fe del ejecutivo, y luego por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3. El gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas, y reglamentará así las solemnidades para la publicacion, como el juramento que se prestará á ella por todas las autoridades de la Federacion. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

4. Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

5. Ningun empleado, funcionario ni autoridad podrá seguir desempeñando su encargo, si no prestare el juramento que esta ley establece.

Dado en México, á 20 de Mayo de 1847.—*José Joaquín de Herrera*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda*.

NUMERO 2984.

Mayo 20 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Solemnidades sobre la misma materia, para los Estados*.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú

blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en desempeño de la obligacion que me impone el artículo 3º del decreto expedido hoy por el soberano congreso constituyente, de reglamentar así las solemnidades para la publicacion de la Constitucion federal reformada por el mismo cuerpo soberano, como el juramento que debe prestársele por todas las autoridades de la Federacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Al tercer dia de que se reciba por el gobernador del Distrito y jefes políticos de los territorios la Constitucion, procederán á publicarla por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible.

2. A las doce del dia siguiente al de la promulgacion, concurrirán al Palacio nacional á prestar el juramento en mi presencia, los secretarios del despacho, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, el general en jefe del Distrito y Estado de México, el jefe de la plana mayor, el muy reverendo vicario capitular, los jefes de las oficinas generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador del Distrito y los generales del ejército.

3. Concluido este acto, cada una de las autoridades y jefes que han prestado el juramento, procederán á tomarlo á las oficinas, corporaciones y cuerpos que les están subordinados.

4. En el mismo dia el presidente de la Suprema Corte de Justicia recibirá el juramento á los ministros que la forman, así como á los demas empleados y funcionarios del ramo judicial.

5. Los jefes de oficinas de la Federacion y comandantes generales residentes en los Estados, prestarán el juramento ante el gobernador del Estado ó primera autoridad política del punto donde se ha-

llen y en el dia que acordaren, por comision que para recibirlo les confiero, y en seguida procederán á tomarlo á sus subalternos.

6. En los territorios, el jefe político prestará el juramento ante la diputacion territorial, y por falta de ésta, ante el ayuntamiento del lugar de su residencia, y despues lo recibirá á quienes corresponde.

7. Las actas del juramento de que se trata, se remitirán directamente al Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—Baranda.

#### NUMERO 2985.

Mayo 22 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se sobreseerá en todos los juicios cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que en la capital de la República y en otros puntos de ella, existen porcion de individuos del ejército pendientes de un juicio por faltas leves; considerando que la formacion del sumario ocupa muchos jefes y oficiales, cuyos servicios serán más útiles en la campaña; que entre los mismos reos calificados ya ó presuntos, puede haber algunos que ántes de cometer el delito porque son juzgados, tengan contraido mérito digno de considerarse; y teniendo presente, por último,

que las bajas ocurridas en nuestro ejército durante la lucha nacional en que nos hallamos, deben reemplazarse por todos los medios que sean posibles y demanda la exigente situacion de la República, he venido en decretar, usando de las facultades que se me conceden en la ley de 20 de Abril anterior, lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se sobreseerá en todos los juicios militares pendientes, y cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

2. Los calificados ya, ó presuntos reos de los mismos delitos, serán puestos inmediatamente en libertad, volviendo á servir en los cuerpos á que pertenecen, ó destinándoseles en otro, segun convenga al mejor servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1847.—Alcorta.

#### NUMERO 2986.

Junio 3 de 1847.—Ley.—Sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nacion.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para la eleccion que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes

constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el dia 29 de Agosto próximo; las secundarias el 12 de Setiembre; y el 1º de Octubre las de diputados.

3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes publicos y remitidos á la municipalidad, quince dias ántes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demás, como previene la citada ley.

4. En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

6. Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado ó territorio.

6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el co-

legio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El día anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al congreso ó al Consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitucion prevenia.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de renirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la

proporcion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el ultimo tercio de senadores nombrados por el congreso y la

NUMERO 2987.

Junio 5 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Mayo del año anterior.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado á entender que el decreto de 17 de Mayo último, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, sobre que no pueden los censualistas estrechar á los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideracion que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque á la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar; que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda á dividir á los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, á fin de repeler la invasion injusta de los norteamericanos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, relativo á que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra, en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la Federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

15. Las computaciones de votos para la eleccion de presidente de la República, se harán á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer período del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda*.